SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.4381/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

"Cuanto gana el responsable de la UT, esta titulado, su experiencia profesional cual es, tiene conocimientos en el derecho de transparencia conforme al articulo 8 de la CPEUM no vayan a mandar mi solicitud a otras secretarías porque siempre hacen eso, es una pregunta para la secretaría de gobierno, no para otros."

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Respuesta con información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Responsable de la UT, Experiencia profesional, Conocimientos de derecho de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4381/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4381/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El cinco de mayo, **teniéndose como oficialmente presentada el ocho de mayo**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090162923000820,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría de Gobierno**, lo siguiente:

> [...]
> Cuanto gana el responsable de la UT, esta titulado, su experiencia profesional cual es, tiene conocimientos en el derecho de transparencia conforme al articulo 8 de la

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

CPEUM no vayan a mandar mi solicitud a otras secretarías porque siempre hacen eso, es una pregunta para la secretaría de gobierno, no para otros.
[…][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El treinta de mayo, previa ampliación, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **SG/UT/1713/2023**, de treinta de mayo, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante**, mediante el cual le comunica:

[…]
En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090162923000820, con fundamento en los artículos 7, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente el oficio SG/DGAyF/CACH/2456/2023, signado por la Lic. Ana Gabriela Carmona Servín, Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, con el que se da respuesta a su requerimiento:

"Cuanto gana el responsable de la UT, esto titulado, su experiencia profesional cual es, tiene conocimientos en el derecho de transparencia conforme al artículo 8 de la CPEUM no vayan a mandar mi solicitud a otras secretarías porque siempre hacen eso, es una pregunta para la secretaría de gobierno, no para otros. (Sic)*
[…] [sic]

- Oficio SG/DGAyF/CACH/2456/2023, de diecinueve de mayo, signado por la **Coordinadora de Administración de Capital Humano**, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, donde señala:

  […]

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XVI y XXV, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) 129 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que acorde al Tabulador de Sueldos para servidores públicos superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente, el C. Juan Carlos Martínez Mendoza, percibe el sueldo mensual bruto de $35,248.00 (Treinta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y según constancias que obran en el expediente laboral correspondiente, acreditó la Licenciatura en Derecho concluida; sin embargo, no se encuentra integrado el título académico oficial.

"...su experiencia profesional cual es..."
Conforme a la información que obra en el expediente laboral correspondiente, tiene la siguiente experiencia:

Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México
Subdirector de la Unidad de Transparencia
Responsable de la Unidad de Transparencia
Responsable de Capacitación
Enlace de Datos Personales

SECGOB
22 MAY 2023

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
Asesor de la Dirección General de Inclusión Social
Enlace de Transparencia y datos personales

Delegación Tlalpan
Asesor Jurídico en la Oficina de la Coordinación de Asesores

Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal
Asesor Jurídico de la Dirección General de Educación Básica
Enlace de Transparencia y Datos Personales de la Dirección General de Educación Básica

Delegación Miguel Hidalgo
Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública
Enlace de Datos Personales,
Responsable de Capacitación
Responsable de Operación de la Oficina de Información Pública con el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Instituto de la Mujeres del Distrito Federal
Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico
Responsable de operación de la Oficina de Información Pública

Instituto del Deporte del Distrito Federal
Responsable de la Oficina de Información Pública
Enlace de Datos Personales con el INFO
Enlace de Capacitación con el INFO

"...tiene conocimientos en el derecho de transparencia conforme al artículo 8 de la CPEUM..."

Al respecto, le preciso que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es la vía adecuada para obtener de los Entes Obligados respuestas a preguntas concretas, como en la especie acontece; sino la posibilidad de obtener aquella información que generan, administran, o posean, siempre que la misma no sea clasificada como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada o confidencial, lo anterior conforme a los artículos 6, fracciones XIV y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…]

3. Recurso. El quince de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> No contestan mis preguntas, no señalan concretamente si esta titulado o no, no dan respuesta a si tiene conocimientos en transparencia o no porque es una pregunta "concreta".
> […] [*Sic*.]

4. Admisión. El veinte de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos y Manifestaciones de la parte recurrente. Ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos o pruebas como efecto de este momento procesal.

5. Ampliación y Cierre de Instrucción. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta que ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el treinta de mayo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el quince de junio.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del treinta y uno de mayo y hubiesen fenecido el veinte de junio, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
Requerimiento 1 […] Cuánto gana el responsable de la UT	**<u>Coordinadora de Administración de Capital Humano</u>** […]	[…] No contestan mis preguntas, no señalan concretamente si está titulado o no,

Requerimiento 2 esta titulado	Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XVI y XXV, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) 129 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que acorde al Tabulador de Sueldos para servidores públicos superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente, el C. Juan Carlos Martínez Mendoza, percibe el sueldo mensual bruto de $35,248.00 (Treinta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y según constancias que obran en el expediente laboral correspondiente, acreditó la Licenciatura en Derecho concluida; sin embargo, no se encuentra integrado el título académico oficial.	
Requerimiento 3 su experiencia profesional cual es	*"...su experiencia profesional cual es..."* Conforme a la información que obra en el expediente laboral correspondiente, tiene la siguiente experiencia Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México Subdirector de la Unidad de Transparencia Responsable de la Unidad de Transparencia Responsable de Capacitación Enlace de Datos Personales Secretaría de Inclusión y Bienestar Social Asesor de la Dirección General de Inclusión Social Enlace de Transparencia y datos personales Delegación Tlalpan Asesor Jurídico en la Oficina de la Coordinación de Asesores Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal Asesor Jurídico de la Dirección General de Educación Básica Enlace de Transparencia y Datos Personales de la Dirección General de Educación Básica Delegación Miguel Hidalgo Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública Enlace de Datos Personales, Responsable de Capacitación Responsable de Operación de la Oficina de Información Pública con el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Instituto de la Mujeres del Distrito Federal Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico Responsable de operación de la Oficina de Información Pública Instituto del Deporte del Distrito Federal Responsable de la Oficina de Información Pública Enlace de Datos Personales con el INFO Enlace de Capacitación con el INFO	
Requerimiento 4 tiene conocimientos en el derecho de transparencia …	*"...tiene conocimientos en el derecho de transparencia conforme al artículo 8 de la CPEUM..."* Al respecto, le preciso que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es la vía adecuada para obtener de los Entes Obligados respuestas a preguntas concretas, como en la especie acontece; sino la posibilidad de obtener aquella información que generan, administran, o posean, siempre que la misma no sea clasificada como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada o confidencial, lo anterior conforme a los artículos 6, fracciones XIV y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	no dan respuesta a si tiene conocimientos en transparencia o no porque es una pregunta "concreta". […] [*Sic*.]

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de los requerimientos 1 y 3, referentes a “Cuanto gana el responsable de la UT” y “su experiencia profesional”, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar la respuesta de los requerimientos 2 y 4, relativos a “esta titulado” y “tiene conocimientos en el derecho de transparencia”, para saber si el recurso fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física*

o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional*.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al Requerimiento 2, relativo a saber si el responsable de la Unidad de Transparencia está titulado, se observa que la respuesta del sujeto obligado se resumió en señalar que "… *de acuerdo al expediente laboral correspondiente, acreditó la Licenciatura en Derecho concluida, sin embargo no se encuentra integrado el título académico oficial*…", respuesta que no satisfizo a la parte recurrente que se agravió señalando que "*no señalan concretamente si esta titulado o no*", en este sentido, y al no haber alegatos ni respuesta complementaria, para este Órgano Garante el requerimiento como está planteado por la recurrente, debió tener una respuesta categórica, es decir, si o no se encuentra titulada la persona servidora pública interés del particular, ahora bien, se hace notar que el sujeto obligado no señaló en su respuesta que esta pregunta es tema de obligaciones de transparencia, por lo que, se buscó en el portal de transparencia del sujeto obligado en la fracción XVII del artículo 121 el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia C. Juan Carlos Martínez Mendoza, para acceder a su información curricular y al correspondiente perfil de puestos para ubicar si se tenía la información sobre este punto, no encontrando información alguna de esta persona servidora pública, lo mismo ocurrió al revisar el Directorio de Estructura de la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, puesto que el nombre proporcionado por el sujeto obligado en la

respuesta tiene los apellidos invertidos, porque su nombre es Juan Carlos Mendoza Martínez:

Secretaría de Gobierno

Responsable de la Unidad de Transparencia

Juan Carlos Mendoza Martínez

Con este nombre, se procedió a buscar lo requerido y se encontró que en la síntesis curricular aparece en su trayectoria académica la carrera de Licenciatura en Derecho, especialidad en Derecho de la Administración Pública:

INFORMACIÓN CURRICULAR

Clave o nivel del puesto **29**	Denominación del puesto en la estructura orgánica (de acuerdo con el catálogo de claves y niveles) **SUBDIRECCION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**	Denominación del cargo, empleo, comisión o nombramiento otorgado **SUBDIRECCION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)		
JUAN CARLOS	**MENDOZA**	**MARTÍNEZ**
Área o unidad administrativa de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos del sujeto obligado)		
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		
Escolaridad (nivel máximo de estudios): Ninguno / Primaria / Secundaria / Bachillerato / Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado	Carrera genérica, en su caso **LICENCIATURA EN DERECHO**	

…

trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad; y habilidades o pericia para ocupar el cargo público **LICENCIATURA EN DERECHO, ESPECIALIDAD EN DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,**

Además en el perfil de puesto para acceder al cargo de Subdirector de la Unidad de Transparencia se tiene como requisito en el punto 6. Escolaridad:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y REGISTRO OCUPACIONAL

PERFIL DE PUESTO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

6. Escolaridad.

6.1 Nivel de estudios.
Licenciatura
6.2 Grado de avance.
Titulado
6.3 Carrera(s) genéricas(s).
- Administración Pública, Ciencias Políticas
- Derecho
- Economía, Sociología

Es decir, debe tener como nivel de estudios la Licenciatura, **estar Titulado** y como carrera genérica, entre otras, Derecho, por lo que, la respuesta no es la adecuada, puesto que, en el perfil de puesto establece como requisito para ejercer el cargo de Subdirector de la Unidad de Transparencia el estar Titulado, lo cual, es información pública obligatoria que el sujeto obligado debe conocer.

En este sentido, no se responde de manera categórica la pregunta sobre si el Responsable de la Unidad de Transparencia está Titulado o no, por tanto, **se tiene como no atendido este requerimiento 2**, en los términos en que fue solicitado por la parte recurrente.

2.- Sobre el Requerimiento 4, respecto a si el titular de la Unidad de Transparencia ***"… tiene conocimientos en el derecho de transparencia …"***, el sujeto obligado puntualizó que "… *el ejercico del derecho de acceso a la información pública no es la vía adecuada para obtener de los Entes Obligados respuestas a preguntas concretas, como en la especie acontece; sino la posibilidad de obtener aquella información que generan, administran o posean, siempre que la misma no sea clasificada como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada o confidencial, lo anterior conforme a los artículos 6, fracciones XIV y XXV de la Ley de Transparencia*…", al respecto, este Órgano Garante encontró que en el perfil de puesto en cita en el punto 7, se requiere:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y REGISTRO OCUPACIONAL

PERFIL DE PUESTO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Experiencia y Conocimientos

7. Experiencia laboral.
3 años en comunicación, transparencia y/o jurídico
8. Conocimientos.
En materia de transparencia, Normatividad en materia de Datos Personales, Acceso a la Información y Transparencia, Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

De esta manera, se observa que la experiencia y trayectoria laboral de la persona servidora pública interés de la parte recurrente, conforme a la respuesta del requerimiento 3 ha sido en cargos relacionados con la transparencia, acceso a la información pública y datos personales en diversas dependencias de gobierno, tales como:

Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México
Subdirector de la Unidad de Transparencia
Responsable de la Unidad de Transparencia
Responsable de Capacitación
Enlace de Datos Personales

SECGOB

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
Asesor de la Dirección General de Inclusión Social
Enlace de Transparencia y datos personales

Delegación Tlalpan
Asesor Jurídico en la Oficina de la Coordinación de Asesores

Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal
Asesor Jurídico de la Dirección General de Educación Básica
Enlace de Transparencia y Datos Personales de la Dirección General de Educación Básica

Delegación Miguel Hidalgo
Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública
Enlace de Datos Personales,
Responsable de Capacitación
Responsable de Operación de la Oficina de Información Pública con el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Instituto de la Mujeres del Distrito Federal
Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico
Responsable de operación de la Oficina de Información Pública

Instituto del Deporte del Distrito Federal
Responsable de la Oficina de Información Pública
Enlace de Datos Personales con el INFO
Enlace de Capacitación con el INFO

Si consideramos el **Criterio SO/016/2017 del Pleno del INAI** que establece:

> […]
>
> **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos

deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.
[…] [sic]

En este sentido, la trayectoria curricular de la experiencia laboral señalada en el requerimiento 3 representa una expresión documental sobre la temática interés de la parte recurrente, misma que refleja el conocimiento adquirido por la persona servidora pública para ejercer los cargos que ha tenido respecto a lo solicitado, por lo que, en este caso en específico, este Órgano Garante considera que no opera una respuesta de carácter categórica, es decir un sí o un no, dado que, la expresión "*tiene conocimientos en el derecho de transparencia*…" es de carácter subjetivo, sobre todo, porque la trayectoria laboral de la persona servidora pública evidente y prácticamente se ha basado en los derechos de transparencia, acceso a la información pública y datos personales, con todas las implicaciones que derivan de su ejercicio, en este sentido, se considera que el agravio de la parte recurrente no es fundado.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber entregado de manera completa la información solicitada, por lo que, el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- ✓ **Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que conforme al <u>requerimiento 2</u>, señale de manera categórica si la persona servidora pública interés de la parte recurrente es Titulada o no.**

- ✓ **Lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO